

Clase: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Demandante: DORIS MORA GONZALEZ Y OTRO
Causantes: JOSE DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ (q.e.p.d.)
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00003-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DORIS MORA GONZALEZ y HECTOR GONZALEZ GONZALEZ, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda de sucesión simple e intestada, para obtener el reconocimiento de los bienes que les corresponden en calidad de hermanos del causante JOSE DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ (q.e.p.d.).

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los art. 82 y 488 ss del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 9 ibidem prevé: “. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” En cuanto a este tipo de procesos de sucesión el numeral 5 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En el presente asunto se observa que la cuantía no fue adecuadamente determinada por la parte demandante como quiera que no se observa lo indicado en el certificado de avalúo catastral del bien, sino que se calcula con base en lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso lo cual corresponde a la estimación del avalúo de los bienes para ser inventariados, siendo estos dos conceptos totalmente diferentes. Aclare y corrija.

2. El numeral 4 del referido artículo prevé: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Se requiere la adjudicación de los demandantes DORIS MORA GONZALEZ y HECTOR GONZALEZ GONZALEZ, en común y proindiviso de la totalidad del predio - bien inmueble - denunciado como de propiedad de su extinto hermano JOSE DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ (q.e.p.d.) y que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-957; sin embargo, al examinarse el certificado de libertad y tradición del predio se observa que la propiedad del causante sobre el bien corresponde a derechos de cuota de manera que esto es lo que se puede traditar. Corrija o aclare

3. No se aportó el registro civil de nacimiento del señor Héctor González con el cual se acredita su calidad de heredero. Allegue.

Teniendo en cuenta lo precitado se **RESUELVE:**

.-PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión simpe e intestada del causante JOSE DEL CARMEN GONZALEZ GONZALEZ.

.-SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

.-TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al abogado ROMEL BERNARDO NIÑO LUNA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.205.657 de Purificación Tol. y T.P. No. 195.619 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los interesados demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.004 de fecha 02 de febrero de 2023,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria